



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2569-SPA-1517** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *...de lunes a viernes en un horario variado pero aproximadamente de 9 am a 11 am se practican sesiones de aerobics y asimismo de 6 pm a 8 pm, el problema radica en que se practica con altos volúmenes de sonido de música, así como los fines de semana se llevan a cabo diversos eventos de fiestas hasta altas horas de la madrugada el establecimiento colinda con una unidad habitacional de 49 departamentos, pero como el establecimiento no está tapado debidamente provoca la falta de tranquilidad y bienestar, pues el excesivo ruido incomoda... en el inmueble ubicado en calle Marcos López Jiménez, número 4, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, atrás del rec se encuentra una unidad habitacional, entre las calles Cutberto Aroche, José de la Luz Blanco y Avenida Texcoco, Delegación Iztapalapa.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente se llevaron a cabo seis reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades de un establecimiento mercantil ubicado en calle Marcos López Jiménez número 4, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites



de emisiones de ruido establecido en la norma aplicable; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, la persona denunciante refirió el inmueble ubicado en calle de Marcos López Jiménez, número 4, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, como el lugar donde acontecen los hechos denunciados; sin embargo, del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad, se identificó que el lote número 16, de la calle Marcos López Jiménez corresponde al número correcto del inmueble objeto de denuncia; en el cual se realizaron tres reconocimientos de hechos en diferentes fechas y horarios sobre la vía pública sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo; cabe señalar que una de estas diligencias se realizó desde el domicilio de la persona denunciante.

No obstante lo anterior, mediante comparecencia, la responsable del inmueble motivo de denuncia, manifestó que se imparten clases de acondicionamiento físico en un horario de 08:00 a 10:00 horas y de las 17:30 a 21:00 horas, refiriendo que para esto, la música grabada es reproducida mediante una bocina, en la cual el volumen que se maneja durante dichas actividades no contraviene lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo señaló que de manera ocasional se celebran eventos sociales, los cuales llegan a iniciar a las 18:00 horas.

Posteriormente, y dado que la persona denunciante hizo del conocimiento a personal de esta entidad que el establecimiento continuaba generando emisiones sonoras en un horario de las 18:00 hasta las 21:00 horas todos los días, se realizaron tres reconocimientos de hechos desde la vía pública, sin constatar la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de denuncia.

Por lo antes expuesto, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante puntualizara los días y horarios en los que la problemática denunciada se presentaba; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento dicha solicitud no fue atendida.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento ubicado en calle Marcos López Jiménez lote 16, colonia Ampliación Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, pese a que se realizaron diversos reconocimientos de hechos en los días y horarios establecidos por la persona denunciante.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; dejando a salvo sus derechos para que en caso de volver a presentarse los hechos denunciados, presente la denuncia correspondiente ante esta Autoridad.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG